

680014105001-2022-00145-00
Interlocutorio No. 1124

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse del recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada ejecutante contra el auto proferido el 17 de agosto de 2022.

II. MOTIVO DE DISENSO

Alega la recurrente que el requerimiento con el cual se constituyó en mora al demandado fue remitido, por correo certificado, a la dirección *“para la notificación judicial en la Carrera 17 # 51-46 de Bucaramanga, Santander, también hago aclaración que el envío del requerimiento prejurídico se hace a una dirección física de La Ceja, teniendo en cuenta que la misma es aportada por el empleador en la PLANILLA – PILA mensualmente.”*. Indicó que, por error, omitió suministrar la dirección del demandado en el acápite notificaciones.

Destacó que la dirección fue informada y registrada por el empleador en el registro mercantil, además, la empresa de servicio portal expidió copia cotejada, lo que acredita que el requerimiento se envió a la dirección inscrita en el registro mercantil.

Por tanto, estima que la administradora de fondo de pensiones llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales y constituyó en mora en debida forma al demandado.

En consecuencia, solicita se reponga la providencia impugnada y, en su lugar, se libre mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

En la providencia recurrida, el Despacho indicó que la ejecutada no cumplió los presupuestos descritos en las normas que rigen el trámite del cobro prejurídico de los aportes a pensión, pues la comunicación del 14 de enero de 2022 con la que la ejecutante pretende acreditar que agotó el requerimiento para constituir en mora al deudor no cumple las exigencias del anexo técnico de la Resolución 2082 de 2016, dado que no expresa el resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año, aunado a ello, la comunicación fue remitida a una dirección de domicilio o residencia (Carrera 17 No. 51-46 Bucaramanga) pero no se acredita

que corresponda a la del ejecutado, pues el apoderado de la ejecutante, en el acápite notificaciones, manifiesta, bajo la gravedad de juramento, que desconoce la dirección del demandado, lo que indica que el requerimiento no se surtió en debida forma, por tanto, la ejecutante no estaba legitimada para expedir la liquidación (Título ejecutivo No. 13600-22), al tenor de lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, falencia que trae como consecuencia que el Fondo de Pensiones no puede acudir a la jurisdicción para apremiar el pago de lo adeudado, pues la obligación carece de exigibilidad.

El título para el cobro de los aportes obligatorios es un **título ejecutivo complejo**, es decir, se estructura por una pluralidad de documentos que en conjunto prestan mérito ejecutivo. Las condiciones sustanciales del título complejo deben reunir todos los requisitos que contiene un título ejecutivo, al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T- 747 del 2013 señaló que la obligación debe ser clara y deben estar plenamente identificados el deudor, el acreedor y la naturaleza de la obligación con los factores que la determinan. Es decir, la obligación debe ser expresa, nítida y manifiesta.

Para el caso, el título ejecutivo está compuesto, por: **i)** la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, **ii)** la prueba de haberse surtido el requerimiento al empleador moroso.

En el *sub lite* la ejecutante pretende el pago de la suma de \$2.882.700 por concepto de aportes a pensión no cotizados por el demandado DARWIN ORJUELA CORZO.

Como prueba del requerimiento para constituir en mora al deudor, aporta comunicación expedida el 14 de enero de 2022, dirigida al demandado a la dirección Carrera 17 51 46 Bucaramanga. Sobre esta dirección, alega, en el recurso, que corresponde a la suministrada por el demandado en la planilla PILA y la inscrita en el registro mercantil.

Para verificar esta última manifestación, se acude a los anexos de la demanda, advirtiendo, de entrada, que la ejecutante no aporta la planilla PILA en la que supuestamente el demandado suministró la dirección Carrera 17 51 46 Bucaramanga, como lugar habilitado para recibir comunicaciones y notificaciones y en cuanto al registro mercantil, contrario a lo afirmado en el recurso, con la demanda se allega reporte de consulta efectuada en el Registro Única Empresarial que arrojó como resultado: "*La consulta por NIT no ha retornado resultado*", lo que desvirtúa el argumento referido a que esa dirección corresponda a la inscrita en Cámara de Comercio.

Lo anterior, indica que en el expediente no obra elemento de juicio que acredite que la dirección Carrera 17 51 46 Bucaramanga, a la que la ejecutante remitió la comunicación para agotar el requerimiento para constituir en mora al demandado, corresponda a este último, por tanto, la ejecutante no surtió en debida forma el requerimiento siendo este requisito *sine qua non* para acudir a la jurisdicción.

Aunado a lo expuesto, la ejecutante no cuestiona lo decidido respecto a que el requerimiento no cumple las exigencias del anexo técnico de la Resolución 2082 de 2016, en relación con la identificación del periodo o periodos adeudados, indicando

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2022-00145-00
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO: DARWIN ORJUELA CORZO

claramente mes y año, pues basta con acudir al texto de la comunicación expedida el 14 de enero de 2022 dirigida al demandado en la que únicamente expresa que lo requiere para que efectúe el pago de los aportes causados "*con corte al periodo de cotización 11/2021*" manifestación que evidentemente no satisface el citado presupuesto.

Así las cosas, como la ejecutante no probó haber surtido el requerimiento para constituir en mora al ejecutado en debida forma, no está habilitada para expedir la liquidación con mérito ejecutivo, máxime si la constitución en mora al empleador y la liquidación constituyen una unidad jurídica y son precisamente los documentos que conforman el título complejo que habilita a la entidad de seguridad social a exigir el pago de lo adeudado por concepto de aportes.

Lo considerado, es suficiente para no reponer la providencia impugnada.

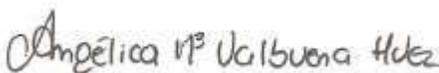
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto emitido el 17 de agosto de 2022, por lo expresado en la motivación.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ